

Marzo de 2003

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

26º período de sesiones, sede de la FAO, Roma, 30 de junio – 7 de julio de 2003

ELECCIÓN DE LA MESA DE LA COMISIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS COORDINADORES REGIONALES

NOTA EXPLICATIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y LA VOTACIÓN

INTRODUCCIÓN

1. Las notas que figuran a continuación sobre esta cuestión deben considerarse como una simple guía explicativa, y se remite al Reglamento de la Comisión del Codex Alimentarius y el Reglamento General de la FAO, incluido en el Volumen I de los Textos Fundamentales de la FAO (edición de 2000). El Reglamento de la Comisión figura en la duodécima edición del Manual de Procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius.

DERECHOS DE VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

2. Todo Miembro de la Comisión tiene un voto. Son miembros de la Comisión aquellos Estados Miembros de la FAO y/o la OMS que han notificado al Director General de la FAO o de la OMS su deseo de formar parte de la Comisión en calidad de Miembros.

3. Las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión son las siguientes:

Artículo VI.1

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, todo Miembro de la Comisión tendrá un voto. Los suplentes o asesores no tendrán derecho de voto, excepto cuando sustituyan a un representante.

Artículo I.2

La Comisión se compondrá de aquellos estados elegibles que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan notificado al Director General de la FAO o de la OMS su deseo de formar parte de ella.

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayoría de los documentos de reunión del Codex se encuentran en Internet en la dirección siguiente: www.codexalimentarius.net

Y8701/S

QUÓRUM PARA LA VOTACIÓN

4. La mayoría de los Miembros de la Comisión que asistan al período de sesiones, constituirá quórum, siempre que dicha mayoría no sea inferior al 20 por ciento del número total de los Miembros de la Comisión, ni menor de 25 Miembros. Es muy probable, teniendo en cuenta el número de Miembros de la Comisión, que el quórum para las elecciones que han de efectuarse durante el 26º período de sesiones de la Comisión estará constituido por 34 Miembros.¹

5. Las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión son las siguientes:

Artículo IV.6

La mayoría de los Miembros de la Comisión constituirá quórum a efectos de recomendar enmiendas a los Estatutos de la Comisión y de adoptar enmiendas o adiciones al presente Reglamento, de conformidad con el Artículo XIII.I. En todos los demás casos, la mayoría de los Miembros de la Comisión que asistan al período de sesiones constituirá quórum, siempre que esa mayoría no sea inferior al 20 por ciento del número total de los Miembros de la Comisión, ni conste de menos de 25 Miembros. Además, en el caso de enmienda o adopción de una norma propuesta para una región o grupo de países determinados, el quórum de la Comisión deberá incluir un tercio de los Miembros que pertenezcan a dicha región o grupo de países.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

6. En el Reglamento de la Comisión del Codex Alimentarius no se ha establecido ningún procedimiento formal para la designación de candidatos que han de desempeñar cargos en la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI.7 del Reglamento de la Comisión, las disposiciones del Artículo XII del Reglamento General de la FAO se aplicarán *mutatis mutandis*. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XII.5 del Reglamento General de la FAO, el órgano que haya de hacer la designación determinará la forma de presentar las candidaturas. La Comisión ha convenido precedentemente en que los formularios para la presentación de candidaturas no se distribuyan antes de los períodos de sesiones de la Comisión, sino que se faciliten a los Miembros de la Comisión que al comienzo del período de sesiones los soliciten al funcionario encargado de las elecciones designado por el Director General de la FAO. Sólo los formularios que se entreguen a dicho funcionario se considerarán válidos.

ELECCIÓN POR UNANIMIDAD O VOTACIÓN SECRETA

7. El Reglamento de la Comisión prescribe que las elecciones se decidirán por votación secreta, salvo cuando el número de candidatos no exceda del número de puestos vacantes; en este caso, la Comisión podrá decidir que se proceda a la elección por aclamación.

8. Las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión estipulan lo siguiente:

Artículo VI.5

Las elecciones se harán por votación secreta, sin perjuicio de que el Presidente, cuando el número de los candidatos no sea superior al de los puestos vacantes, pueda proponer a la Comisión que la elección se decida por aclamación. Podrá someterse a votación secreta cualquier otra cuestión, cuando la Comisión así lo decida.

ELECCIONES PARA CUBRIR UN PUESTO ELECTIVO

9. La elección para el nombramiento del Presidente de la Comisión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del Artículo XII.10 del Reglamento General de la FAO, que establece lo siguiente:

Artículo XII.10

Si, en una elección para un solo puesto electivo, salvo la de Director General, ninguno de los candidatos obtuviese en la primera votación la mayoría de los sufragios emitidos, se celebrarán votaciones sucesivas, en la oportunidad u oportunidades que determine la Conferencia o el Consejo, hasta que uno de ellos logre dicha mayoría.

¹ Un quinto (20 por ciento) de 168 = 34 Miembros (redondeado por exceso).

ELECCIONES PARA CUBRIR MÁS DE UN PUESTO ELECTIVO

10. En el caso de las elecciones para el nombramiento de los tres vicepresidentes de la Comisión, se aplicará el Artículo XII.12 del Reglamento General de la FAO, salvo las disposiciones relativas al quórum, que son las que figuran en el Reglamento de la Comisión, según se ha explicado en el párrafo 2 anterior. Las disposiciones pertinentes de dicho Artículo son las siguientes:

Artículo XII.12

En toda elección que celebre el Consejo para llenar simultáneamente más de un puesto electivo se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) Constituirán el quórum los dos tercios de los componentes del Consejo, y la mayoría requerida será la mitad más uno de los Miembros que hayan emitido votos válidos.*
- (b) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada vacante que haya de cubrirse, no pudiendo dar más de un voto a cada candidato. Toda papeleta de votación que no cumpla este requisito será declarada nula.*
- (c) Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán declarados electos, en número igual al de vacantes que se hayan de cubrir, a condición de que cada uno de tales candidatos haya conseguido la mayoría que exige el anterior párrafo a).*
- (d) Si después de la primera votación no pudieran cubrirse más que algunos de los puestos electivos vacantes, se celebrará una segunda votación para cubrir los que quedasen con arreglo a las mismas condiciones que la primera. Seguirá observándose este procedimiento hasta que se hayan cubierto todos los puestos electivos.*
- (e) Si en cualquier momento de la elección no pudiera cubrirse uno o más de los puestos electivos vacantes por haber obtenido dos o más candidatos el número de votos, se celebrará una votación separada limitada a tales candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el anterior párrafo c), para decidir cuál de ellos será elegido. En caso necesario, se repetirá este procedimiento.*

DEFINICIÓN DE LOS VOTOS EMITIDOS

11. De acuerdo con las disposiciones del Reglamento General de la FAO, solamente los votos a favor o en contra se contarán como «votos emitidos», para calcular la mayoría requerida. Las abstenciones y las papeletas defectuosas no se contarán en el cálculo de la mayoría. Para estos casos se aplican las disposiciones de los Artículos XII.4 (a) y (b) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

Artículo XII.4

- (a) A los efectos de la Constitución y de este Reglamento, la frase «votos emitidos» significará votos a favor y en contra, sin incluir las abstenciones ni las papeletas defectuosas.*
- (b) Tratándose de una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la frase «votos emitidos» significará el total de votos emitidos por los electores para todos los puestos.*

DEFINICIÓN DE ABSTENCIONES

12. Se contarán como abstenciones solamente los votos de aquellos delegados que específicamente indiquen que se abstienen. Cuando se trate de una votación secreta, todo votante que deposite en la urna una papeleta en blanco o una papeleta en la que figure el término «abstención», se considerará como abstención. El hecho de no votar no se contará como una abstención formal.

13. En esta cuestión se aplican las disposiciones del Artículo XII.4 (c) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.4 (c)

Se registrarán las abstenciones:

- (i) en una votación ordinaria, sólo respecto a los delegados o representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique tal procedimiento a los que quieran abstenerse;*
- (ii) en una votación nominal, sólo respecto a aquellos delegados o representantes que contesten «abstención»;*

- (iii) *en una votación secreta, sólo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco, o con la señal de «abstención».*

DEFINICIÓN DE «PAPELETAS DEFECTUOSAS»

14. Cuando se trate de una votación secreta, se considerará defectuosa toda papeleta en la que:
- se vote por más candidatos que puestos vacantes existentes;
 - se vote por personas o lugares no designados validamente;
 - en las elecciones múltiples, cuando la papeleta tenga menos votos que puestos que deban cubrirse;
 - figure cualquier anotación o marca que no sea necesaria para indicar el voto.
15. No obstante, a reserva de las disposiciones indicadas más arriba, se considerará válida toda papeleta en que aparezca expresada claramente la intención del votante. En esta cuestión se aplica el Artículo XII.4(d) (i)-(iv) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.4(d)

- (i) *Toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos superior al de vacantes o en la que se vote por una persona, estado o localidad no proclamado validamente candidato, se considerará defectuosa.*
- (ii) *En una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto efectivo, toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos inferior al de vacantes, se considerará igualmente defectuosa.*
- (iii) *Las papeletas no llevarán más señales o marcas que las necesarias para indicar el voto.*
- (iv) *Con sujeción a los anteriores apartados (i), (ii) y (iii), se considerará válida toda papeleta en la que aparezca expresada claramente la intención del elector.*

MÉTODO PARA EFECTUAR UNA VOTACIÓN SECRETA

Nombramiento de escrutadores

16. Se aplican las disposiciones del Artículo XII.9(c) (i)-(iii) del Reglamento General de la FAO que estipulan lo siguiente:

Artículo XII.9(c)

- (i) *Al procederse a una votación secreta, el Presidente de la Conferencia o del Consejo designará como escrutadores a dos delegados o representantes, o a sus suplentes; los cuales, si se trata de una elección, deberán ser personas que no se hallen directamente interesadas en ella.*
- (ii) *El cometido de los escrutadores será inspeccionar la votación, contar las papeletas, decidir acerca de la validez de las dudosas y certificar el resultado de cada votación.*
- (iii) *Para votaciones o elecciones sucesivas podrán designarse los mismos escrutadores.*

Papeletas de votación

17. Se aplican las disposiciones del Artículo XII.9(d) del Reglamento General de la FAO que estipula lo siguiente:

Artículo XII.9(d)

Las papeletas serán debidamente marcadas con sus iniciales por un funcionario autorizado de la Secretaría de la Conferencia o del Consejo. El oficial de elecciones será responsable del cumplimiento de este requisito. A cada delegación con derecho a voto sólo se le dará una papeleta en blanco para cada votación.

Cabinas para la votación

18. Se aplican las disposiciones del Artículo XII.9(e) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.9(e)

Para las votaciones secretas se instalarán una o más cabinas, las cuales serán inspeccionadas de tal modo que quede asegurado el secreto absoluto del voto.

Sustitución de las papeletas de votación invalidadas

19. Se aplican las disposiciones del Artículo XII.9(f) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.9(f)

Si un delegado invalida su papeleta podrá, antes de abandonar la cabina, solicitar otra nueva, la cual le será facilitada por el oficial de elecciones previa entrega de la invalidada. Esta quedará bajo la custodia del oficial de elecciones.

Asistencia en el recuento de los votos

20. Se aplican las disposiciones del Artículo XII.9(g) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.9(g)

Si los escrutadores se ausentaran para hacer el recuento de los votos, sólo podrán asistir a esta operación los candidatos o los interventores por ellos designados, pero no podrán tomar parte en el escrutinio.

Protección del secreto del voto emitido

21. Se aplican las disposiciones del Artículo XII.9(h) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.9(h)

Los miembros de las delegaciones y de la Secretaría de la Conferencia o del Consejo encargados de la inspección de una votación secreta, no revelarán a nadie que carezca de autorización para conocerla ninguna información que pueda perjudicar el secreto del voto.

Custodia de las papeletas de votación

22. Se aplican las disposiciones del Artículo XII.9(i) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.9(i)

El Director General será responsable de la custodia de todas las papeletas, hasta que los candidatos electos tomen posesión del cargo, o hasta tres meses después de la votación, si esta fecha es posterior.

Aplazamiento de las votaciones en una elección

23. En toda elección, la Conferencia podrá aplazar la segunda votación o las votaciones subsiguientes. Esta cuestión se regula por las disposiciones del Artículo XII.13(b) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.13(b)

En cualquier momento de una elección, después de celebrada la primera votación, podrá el Presidente, con la aprobación de la Conferencia o del Consejo, aplazar las votaciones sucesivas.

PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES DE ORDEN EN EL CURSO DE UNA VOTACIÓN

24. Podrá interrumpirse el curso de una votación solamente para plantear una cuestión de orden que esté relacionada con dicha votación. Esta cuestión se regula por las disposiciones del Artículo XII.14 del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.14

Una vez comenzada una votación, ningún delegado o representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relacionada con la misma.

CASOS EN QUE PODRÁ IMPUGNARSE EL RESULTADO DE UNA VOTACIÓN O ELECCIÓN (VOTACIÓN SECRETA)

25. El procedimiento y los plazos dentro de los cuales podrá impugnarse el resultado de una votación o elección, se regulan por las disposiciones del Artículo XII.15(d) y (e) del Reglamento General de la FAO, que estipula lo siguiente:

Artículo XII.15

- (d) *Una votación secreta podrá impugnarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectuó, o hasta que el candidato elegido tome posesión del cargo, si esa fecha es posterior.*
- (e) *Si se impugna una votación o una elección llevada a cabo mediante votación secreta, el Director General ordenará que se proceda a un nuevo examen de las papeletas y de todos los datos pertinentes y notificará el resultado de la investigación, junto con la reclamación original, a todos los Estados Miembros de la Organización o del Consejo, según los casos.*

MESA DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

26. En su 26º período de sesiones, la Comisión deberá elegir un Presidente y tres Vicepresidentes para que desempeñen estos cargos desde la terminación del 26º período de sesiones hasta la terminación del 27º período de sesiones de la Comisión.

Presidente

27. Según las disposiciones del Artículo II.1 del Reglamento de la Comisión del Codex Alimentarius, la Comisión deberá elegir un Presidente que desempeñará el cargo desde la terminación del 26º período de sesiones hasta la terminación del siguiente período de sesiones ordinario de la Comisión. El actual Presidente, Sr. **Thomas J. Billy** (EE.UU.) no podrá ser reelegido Presidente de la Comisión por haber desempeñado este cargo durante dos mandatos.

Vicepresidentes

28. Las mismas disposiciones del Artículo II.1 que rigen para la elección del Presidente, se aplican también a la elección de los Vicepresidentes. Los actuales Vicepresidentes, Sres. **David Nhari** (Zimbabwe), **Gonzalo Ríos** (Chile) y el Profesor **Stuart Slorach** (Suecia) no podrán ser reelegidos Vicepresidentes por haber desempeñado su cargo durante dos mandatos.

29. El Artículo II.1 del Reglamento de la Comisión estipula lo siguiente:

Artículo II.1

La Comisión elegirá un Presidente y tres Vicepresidentes de entre los representantes, suplentes y asesores (de aquí en adelante denominados «delegados») de los Miembros que la componen, en la inteligencia de que ningún delegado será elegible sin el previo consentimiento del Jefe de su delegación. Se elegirán en cada período de sesiones, y su mandato durará desde la terminación del período de sesiones en que fueron elegidos hasta la terminación del siguiente período de sesiones ordinario. El Presidente y los Vicepresidentes sólo podrán permanecer en su cargo si siguen contando con el respaldo del respectivo Miembro de la Comisión del que eran representantes en el momento de la elección. Si tal Miembro de la Comisión notifica que retira ese respaldo, los Directores Generales de la FAO y la OMS declararán vacante el cargo correspondiente. El Presidente y los Vicepresidentes serán reelegibles, pero cuando hayan desempeñado el cargo durante dos mandatos sucesivos, no podrán ser reelegidos para el siguiente.

COMITÉ EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

30. El Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión son, respectivamente, el Presidente y los Vicepresidentes del Comité Ejecutivo. Además de estos cargos, el Comité Ejecutivo consta de otros siete Miembros elegidos por la Comisión de entre los Miembros de ésta, cada uno procedente de las siguientes zonas geográficas: África, Asia, Europa, América Latina y el Caribe, Cercano Oriente, América del Norte, Pacífico sudoccidental. El mandato de estos miembros abarca a dos períodos de sesiones (ordinarios) de la Comisión, y en su 23º período de sesiones la Comisión eligió a, **Tanzanía, Filipinas, Francia, Brasil, Arabia Saudita, Canadá y Australia**, respectivamente, para que desempeñaran sus cargos hasta la terminación del segundo período de sesiones ordinario sucesivo de la Comisión (ahora el 26º período de sesiones).

31. El Artículo III.1 del Reglamento de la Comisión prescribe además que, como máximo solamente un delegado de cualesquiera de los países podrá ser Miembro del Comité Ejecutivo.

32. La Comisión, en su 26° período de sesiones, deberá nombrar siete miembros del Comité Ejecutivo, procedentes, cada uno, de las zonas geográficas mencionadas, para que desempeñen sus cargos hasta la terminación del segundo período de sesiones ordinario sucesivo. Los siguientes Miembros no podrán ser reelegidos por haber desempeñado su cargo durante dos mandatos consecutivos como Miembros del Comité Ejecutivo: Brasil, Francia y Canadá.

NOMBRAMIENTO DE LOS COORDINADORES REGIONALES

33. Esta cuestión se regula por las disposiciones del Artículo II.4 (a) y (b) del Reglamento de la Comisión. Estos artículos se modificaron en el 23° período de sesiones de la Comisión, a fin de que en adelante se nombraran Coordinadores a Miembros de la Comisión (países, no personas) En este artículo se dispone lo siguiente:

4. (a) La Comisión podrá designar un Coordinador de entre los Miembros de la Comisión para cualquiera de las zonas geográficas enumeradas en el Artículo III.1 (en adelante denominadas "regiones"), o para cualquier otro grupo de países específicamente enumerados por la Comisión (en adelante denominados "grupos de países"), siempre que considere que así lo exige el trabajo del Codex Alimentarius en los países interesados, y sobre la base de una propuesta de la mayoría de los Miembros de la Comisión que constituyen la región o el grupo.

(b) El nombramiento de los coordinadores se hará exclusivamente a propuesta de la mayoría de los Miembros de la Comisión que constituyan la región o grupo de países interesados. El mandato de los coordinadores durará desde la terminación del período de sesiones de la Comisión en que fueron nombrados hasta la terminación, como máximo, del tercer período ordinario de sesiones sucesivo; la Comisión precisará el término en cada caso. Los coordinadores, después de haber desempeñado el cargo durante dos mandatos consecutivos, no podrán ser reelegidos para el período sucesivo.

34. Los coordinadores se nombran por un período fijo; actualmente, éste equivale al intervalo entre períodos ordinarios de sesiones de la Comisión. Los Coordinadores pueden ser reelegidos para un nuevo mandato, salvo cuando hayan desempeñado el cargo durante dos mandatos consecutivos. Se invita a la Comisión a que nombre Coordinadores para las siguientes regiones geográficas/grupos de países: África; Asia; Europa; América Latina y el Caribe; Cercano Oriente; América del Norte y el Pacífico sudoccidental. Los Coordinadores son nombrados exclusivamente tras propuesta de una mayoría de Miembros de la Comisión que constituyen la región o grupo de países en cuestión. Según la práctica establecida, los Comités Coordinadores Regionales nombran Coordinadores en cada una de sus reuniones bianuales. En el cuadro que figura a continuación se presenta el estado actual de los Coordinadores Regionales:

Región	Coordinador actual	Mandato en curso	Candidato
Africa	Uganda	Segundo mandato	Marruecos
Asia	Malasia	Primer mandato	República de Corea
Europa	República Eslovaca	Primer mandato	República Eslovaca
América Latina y el Caribe	República Dominicana	Segundo mandato	Argentina
Cercano Oriente	Egipto	Segundo mandato	Jordania
América del Norte y el Pacífico sudoccidental	Canadá	Primer mandato	Samoa

MESA DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO

35. Véase el Apéndice I, en el que figuran la Mesa de la Comisión y los Miembros del Comité Ejecutivo desde 1962 hasta el presente.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS AL 28 DE FEBRERO DE 2003

36. Véase, en el Apéndice II de este documento la lista de los Estados Miembros de la Comisión del Codex Alimentarius al 28 de febrero de 2003. Al comienzo del 24º período de sesiones de la Comisión se distribuirá una lista actualizada de los Miembros de la Comisión como documento de sala, si otros países habrán notificado su deseo de que se les considere como Miembros.

APÉNDICE 1

**PRESIDENTES, VICEPRESIDENTES DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS Y
MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO ELEGIDOS SOBRE BASE REGIONAL²**

PERÍODO DE SESIONES	PRESIDENTE	VICEPRESIDENTES	MIEMBROS REGIONALES:
1° (1962)	J.L. Harvey (Estados Unidos de América)	M.J.L. Dols (Países Bajos) H. Doyle (Nueva Zelandia) Z. Zaczekiewicz (Polonia)	Argentina, Australia, Canadá, India, Senegal, Reino Unido
2° (1964)	J.L. Harvey (Estados Unidos de América)	M.J.L. Dols (Países Bajos) H. Doyle (Nueva Zelandia) Z. Zaczekiewicz (Polonia)	
3° (1965)	M.J.L. Dols (Países Bajos)	H.V. Dempsey (Canadá) G. Weill (Francia) J.H.V. Davies (Reino Unido)	Ghana, India, Polonia, Estados Unidos de América, Cuba, Australia
4° (1966)	M.J.L. Dols (Países Bajos)	H.V. Dempsey (Canadá) G. Weill (Francia) J.H.V. Davies (Reino Unido)	
5° (1968)	J.H.V. Davies (Reino Unido)	I.H. Smith (Australia) E. Mortensen (Dinamarca) O. Högl (Suiza)	Ghana, Japón, Polonia, Argentina, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia
6° (1969)	J.H.V. Davies (Reino Unido)	I.H. Smith (Australia) E. Mortensen (Dinamarca) O. Högl (Suiza)	
7° (1970)	G. Weill (Francia)	N.A. de Heer (Ghana) A. Miklovicz (Hungría) G.R. Grange (Estados Unidos de América)	Túnez, Japón, Rep. Fed. de Alemania, Argentina, Canadá, Australia
8° (1971)	G. Weill (Francia)	N.A. de Heer (Ghana) A. Miklovicz (Hungría) G.R. Grange (Estados Unidos de América)	
9° (1972)	A. Miklovicz (Hungría)	D.G. Chapman (Canadá) E. Matthey (Suiza) E.R. Mendéz (México)	Túnez, Tailandia, Rep. Fed. de Alemania, Brasil, Estados Unidos de América, Australia

2

El Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión son elegidos para el intervalo que abarca **un** período de sesiones de la Comisión y pueden ser reelegidos una sola vez. Los Miembros del Comité Ejecutivo elegidos sobre base regional son elegidos para el intervalo que abarca **dos** períodos de sesiones de la Comisión y pueden ser reelegidos una sola vez. El número del período de sesiones y las fechas que figuran en este cuadro se refieren al período de sesiones en que fue elegida la Mesa de la Comisión. Salvo para el primer período de sesiones, la Mesa de la Comisión desempeña su cargo desde la *terminación* del período de sesiones en que son elegidos hasta la *terminación* del siguiente período de sesiones. Los Miembros Regionales desempeñan su cargo desde la *terminación* del período de sesiones en que son elegidos hasta la *terminación* del segundo período de sesiones sucesivo.

PERÍODO DE SESIONES	PRESIDENTE	VICEPRESIDENTES	MIEMBROS REGIONALES:
10° (1974)	D.G. Chapman (Canadá)	E. Matthey (Suiza) E.R. Mendéz (México) T. N'Doye (Senegal)	
11° (1976)	E. Matthey (Suiza)	T. N'Doye (Senegal) D. Eckert (Rep. Fed. de Alemania) W.C.K. Hammer (Australia)	Kenya, Tailandia, Checoslovaquia, Brasil, Nueva Zelandia
12° (1978)	E. Matthey (Suiza)	D. Eckert (Rep. Fed. de Alemania) D.A. Akoh (Nigeria) S. Al Shakir (Iraq)	
13° (1979)	D. Eckert (Rep. Féd. de Alemania)	D.A. Akoh (Nigeria) Kimbrell (Estados Unidos de América) E.R. Mendéz (México)	Kenya, Rep. de Corea, URSS, Argentina, Canadá, Nueva Zelandia
14° (1981)	D. Eckert (Rep. Féd. de Alemania)	A.A.M. Hasan (Iraq) A.H. Ibrahim (Sudán) E.F. Kimbrell (Estados Unidos de América)	
15° (1983)	E.F. Kimbrell (Estados Unidos de América)	Ms A. Brinkner (Dinamarca) A.A.M. Hasan (Iraq) E.R. Mendéz (México)	Camerún, Rep. de Corea, URSS, Argentina, Canadá, Australia
16° (1985)	E.F. Kimbrell (Estados Unidos de América)	Ms A. Brinkner (Dinamarca) E.R. Mendéz (México) L. Twum-Danso (Ghana)	
17° (1987)	E.R. Méndez (México)	J.K. Misoï (Kenya) N. Tape (Canadá) F.G. Winarno (Indonesia)	Camerún, Tailandia, Países Bajos, Cuba, Estados Unidos de América, Australia
18° (1989)	E.R. Méndez (México)	C. Kane (Senegal) N. Tape (Canadá) F.G. Winarno (Indonesia)	
19° (1991)	F.G. Winarno (Indonesia)	L. Crawford (Estados Unidos de América) Pakdee Pothisiri (Tailandia) J. Race (Norway)	Túnez, Malasia, Países Bajos, Cuba, Canadá, Nueva Zelandia
20° (1993)	F.G. Winarno (Indonesia)	D. Gascoine (Australia) Pakdee Pothisiri (Tailandia) J. Race (Noruega)	
21° (1995)	Pakdee Pothisiri (Tailandia)	J.A. Abalaka (Nigeria) D. Gascoine (Australia) S. Van Hoogstraten (Países Bajos)	Túnez, Malasia, Francia, Brasil, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia

PERÍODO DE SESIONES	PRESIDENTE	VICEPRESIDENTES	MIEMBROS REGIONALES:
22° (1997)	Pakdee Pothisiri (Tailandia)	T. Billy (EE.UU.) M.-E. Chacón (costa Rica) S. Van Hoogstraten (Países Bajos)	Canadá ³
23° (1999)	T. Billy (Estados Unidos de América)	G. Ríos (Chile) S. Slorach (Suecia) D. Nhari (Zimbabwe)	Tanzanía, Filipinas, Francia, Brasil, Arabia Saudita, Canadá, Australia ⁴
24° (2001)	T. Billy (Estados Unidos de América)	G. Ríos (Chile) S. Slorach (Suecia) D. Nhari (Zimbabwe)	

³ Canadá fue elegido en el 22° período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius para que sustituyera a los Estados Unidos de América en el mandato no expirado que había dejado vacante, en virtud de las disposiciones del Artículo III.1 del Reglamento de la Comisión, respecto de la representación geográfica en el Comité Ejecutivo de la Comisión del Codex Alimentarius.

⁴ El número de Miembros del Comité Ejecutivo fue ampliado en el 23° período de sesiones de la Comisión (1999) para incluir Miembro elegido de la región del Cercano Oriente.

APÉNDICE 2

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

África (43 Miembros)

1. Angola
2. Benin
3. Botswana
4. Burkina Faso
5. Burundi
6. Cabo Verde
7. Camerún
8. Chad
9. Congo, Rep. Democrática del
10. Congo, República del
11. Côte d'Ivoire
12. Eritrea
13. Etiopía
14. Gabón
15. Gambia
16. Ghana
17. Guinea
18. Guinea Bissau
19. Guinea Ecuatorial
20. Kenya
21. Lesotho
22. Liberia
23. Madagascar
24. Malawi
25. Marruecos
26. Mauricio
27. Mauritania
28. Mozambique
29. Namibia
30. Níger
31. Nigeria
32. República Centroafricana
33. Rwanda
34. Senegal
35. Seychelles
36. Sierra Leona
37. Sudáfrica
38. Swazilandia
39. Tanzania (República Unida de)
40. Togo
41. Uganda
42. Zambia
43. Zimbabwe

Asia (21 Miembros)

44. Bangladesh
45. Brunei Darussalam
46. Bhután
47. Camboya
48. China
49. Corea (República de)
50. Corea (Rep. Pop. Dem. de)
51. Filipinas

52. India
53. Indonesia
54. Japón
55. Malasia
56. Mongolia
57. Myanmar
58. Nepal
59. Pakistán
60. Rep. Dem. Pop. Lao
61. Singapur
62. Sri Lanka
63. Tailandia
64. Viet Nam

Europa (40 Miembros)

65. Albania
66. Alemania
67. Armenia
68. Austria
69. Bélgica
70. Bulgaria
71. Chipre
72. Croacia
73. Dinamarca
74. Eslovenia
75. España
76. Estonia
77. Federación de Rusia
78. Finlandia
79. Francia
80. Georgia
81. Grecia
82. Hungría
83. Irlanda
84. Islandia
85. Israel
86. Italia
87. Letonia
88. Lituania
89. Luxemburgo
90. Macedonia (ex. Rep. Yugoslava de)
91. Malta
92. Moldova (República de)
93. Noruega
94. Países Bajos
95. Polonia
96. Portugal
97. Reino Unido
98. República Checa
99. República Eslovaca
100. Rumania
101. Suecia
102. Suiza
103. Turquía
104. Yugoslavia

América Latina y el Caribe (32 Miembros)

105. Antigua y Barbuda
106. Argentina
107. Bahamas
108. Barbados
109. Belice
110. Bolivia
111. Brasil
112. Chile
113. Colombia
114. Costa Rica
115. Cuba
116. Dominica
117. Ecuador
118. El Salvador
119. Granada
120. Guatemala
121. Guyana
122. Haití
123. Honduras
124. Jamaica
125. México
126. Nicaragua
127. Panamá
128. Paraguay
129. Perú
130. República Dominicana
131. Santa Lucía
132. Saint Kitts y Nevis
133. Suriname
134. Trinidad y Tabago
135. Uruguay
136. Venezuela

Cercano Oriente (19 Miembros)

137. Arabia Saudita
138. Argelia
139. Bahrein
140. Egipto
141. Emiratos Árabes Unidos
142. Irán (Rep. Islámica del)
143. Iraq
144. Jamahiriya Árabe Libia
145. Jordania
146. Kuwait
147. Líbano
148. Marruecos
149. Mauritania
150. Omán
151. Qatar
152. Rep. Árabe Siria
153. Sudán
154. Túnez
155. Yemen

América del Norte (2 Miembros)	Pacífico sudoccidental (11 Miembros)	162. Islas Salomón
156. Canadá	158. Australia	163. Kiribati
157. Estados Unidos de América	159. Estados Federales de Micronesia	164. Nueva Zelandia
	160. Fiji	165. Papua Nueva Guinea
	161. Islas Cook	166. Samoa
		167. Tonga
		168. Vanuatu